



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-782 (2011)
79858 - 19.12.2011

RESOLUCIÓN N° 031

RECLAMO ROL N° 004, DE 12.09.2011.

ADUANA DE PUERTO MONTT

D.I. N° 4290054910-K, DE FECHA
09.06.2011

RES. PRIMERA INST. N° 1433, DE 17.11.2011.

CARGO N° 001, DE FECHA 29.06.2011

VALPARAÍSO, 02 ENE. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 764, de 14.12.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduanas Décima Región, Informe de la Fiscalizadora de fojas 15 y Resolución de Primera Instancia N° 1433, de 17.11.2011.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el Cargo N° 001, de 29.06.2011, formulado por la no aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur en Declaración de Importación N° 4290054910-k, de 09.06.2011, que ampara "cemento Pórtland normal", originarios de Argentina, solicitados a despacho bajo Régimen Mercosur por la posición 2523.2900 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, el cargo fue formulado por cuanto "...Certificado de Origen otorgado por la Cámara de Comercio Exterior de la Patagonia Central de Argentina, no registra firma de persona autorizada para certificar, Anexo 13, Artículo 12, Normas de Origen Acuerdo Mercosur ACE35.

Que, el recurrente fundamenta el reclamo señalando, que si bien resulta efectivo que el certificado acompañado a la carpeta de despacho, no se encontraba suscrito, no es menos cierto que el documento individualizado, da cumplimiento a los requisitos descritos en el Artículo 13 del Anexo mencionado.

Que, manifiesta que su mandante ha recabado otro ejemplar de dicho documento de la entidad autorizada, el cual presenta la misma correlación, fecha e información, de lo que se sigue que la carencia de la firma solamente obedeció a una simple omisión en el ejemplar que se adjuntó a la carpeta, solicitando por dicha razón dejar sin efecto el Cargo formulado.

Que, la sentencia de Primera Instancia, resolvió confirmar el Cargo N° 001, de 29.06.2011.

Que, el recurrente apeló a la sentencia antes aludida, según consta a fojas 42 (cuarenta y dos).



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, cabe mencionar que el recurrente en su apelación menciona como certificado de origen el número 003/11 no existiendo coincidencia con el número de certificado que rola en certificado de origen presentado en autos.

Que, sobre el particular, el despachador en su presentación a fojas 03 (tres) señaló explícitamente que "...su mandante ha recabado otro ejemplar de dicho documento de la Entidad autorizada, el cual presenta la misma correlación, fecha e información, de lo que se sigue que la carencia de la firma solamente obedeció a una simple omisión en el ejemplar que se adjuntó a la carpeta".

Que, no obstante lo anterior, en apelación al Fallo emitido en Primera Instancia señala que el certificado de origen no corresponde a uno nuevo sino a "otro ejemplar del Certificado de Origen N° 003/11".

Que, respecto a la Resolución N° 200/2010 mencionada por el despachante en su apelación, es preciso señalar que la controversia tratada en dicho Fallo no se ajusta a la del presente expediente, por cuanto la controversia actual trata que al momento del aforo documental se presentó certificado de origen sin firma de la entidad autorizada.

Que, sobre el particular, el Anexo 13 del Acuerdo Mercosur, en su numeral 16B al 16F trata de los errores de naturaleza diversa a los formales que no podrán ser rectificadas.

Que, el Artículo 16F, señala específicamente que no se aceptarán certificados de origen que sustituyan a otros que ya han sido presentados ante la autoridad aduanera.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de confirmar el Cargo N° 001, de fecha 29.06.2011

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

Estampar 60
AAL/ATR/ESE/CPB/cpb.
R-782-12 mercosur.c.origen
13.02.2012 | 2254031





Gobierno
de Chile

SERVICIO NACIONAL ADUANAS
DIRECCION REGIONAL ADUANAS P.MONTT
DEPARTAMENTO TECNICO

RECLAMO N ° 004/12.09.2011

En Puerto Montt, a 17 de noviembre del año dos mil once.

RESOLUCION EXENTA N ° 433 /

VISTOS:

La reclamación de fs.(1) y siguientes interpuesta por el Despachador de Aduanas Sr. PATRICIO SESNICH STEWART y CIA. LTDA., quien en representación de la empresa Trading Patagonia S.A., RUT 99.529.880-5, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N ° 000.001 de fecha 29.06.2011 de esta Dirección Regional, de conformidad a lo establecido en el art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, recaído en D.I. 4290054910-k/09.06.2011 con 1 ítem, con aforo documental, amparando la importación de 26.000 KN de cemento Pórtland normal de origen y procedencia Argentina.

El Cargo N ° 000.001/29.06.2011, emitido a la Empresa Trading Patagonia S.A., RUT 99.529.880-5 de fs. (8).

El informe de la fiscalizadora Sra. María Teresa Barrientos Gonzalez que rola a fs. 15 a 23.

La recepción de la causa a prueba a fs (24) y los documentos aportados de fs. 28 a 34.

Puesta la Causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO.

1.- Que, mediante Importación Ctdo/Anticipado 4290054910-k/09.06.2011 se solicitó a despacho 26.000 KN de cemento Pórtland normal con un valor CIF de US\$ 3.887,00, Pda. Arancelaria 2523.2900, acogido al tratado MERCOSUR ACEM 72.

2.- Que, la citada importación fue con aforo documental, vale decir con revisión de la carpeta con documentos de base que sustentan el despacho fs. (1).

3.- Que, el cargo fs. (8), ha sido formulado en contra del consignatario TRADING PATAGONIA S.A., RUT 99.529.880-5, por derechos advalorem e IVA por la suma de US\$ 382,02, dejados de percibir por aplicación del régimen MERCOSUR ACEM 72 con 0% advalorem, adjuntando certificado de origen N ° 00310/11 extendido por la "CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PATAGONIA CENTRAL" de fecha 09.06.2011, sin la firma certificadora reconocida (fjs. 6 y 9) y autorizada.

4.- Que, el reclamante en su presentación fs. (1 a 4) argumenta que:

4.1 La actuación de la Aduana de Puerto Montt ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 del anexo 13 del acuerdo MERCOSUR ACE 35, en concordancia con lo prescrito en los Art. 64,66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas.



San martin N° 80, piso 4
Puerto Montt / Chile
Teléfono (65) 363100
Fax (065) 252803

4.2 Que, señala que la aduana de Puerto Montt ha formulado el cargo, fundado en la circunstancia de que, a su juicio el hecho de que el certificado de origen que le sirve de base a la operación, al carecer de firma, no da cumplimiento, en general a lo dispuesto en el art. 12 del anexo 13 del acuerdo.

4.3 Que, reconoce la efectividad de que el certificado acompañado carece de la firma, pero afirma que se da cumplimiento a los requisitos descritos en el artículo 13 del anexo mencionado, a saber :

- a) Ha sido emitido por la entidad habilitada
- b) Identifica a la parte signataria exportadora
- c) Identifica al exportador e importador
- d) Individualiza a las mercancías, con la respectiva glosa arancelaria, cantidad y valor FOB de las mismas.
- e) Consigna la declaración jurada a que se refiere el artículo 11 del anexo.

4.4 Que, objeta que la autoridad aduanera que efectuó el examen documental, antes del formular cargo, no haya dispuesto las actuaciones de verificación y control, en lo específico, las previstas en el art. 17 del Anexo, esto es, requerir informes adicionales a las autoridades emisoras o iniciar la investigación pertinente.

4.5 Que, señala que la Empresa Trading Patagonia ha recabado otro ejemplar de dicho certificado (fs. 5) con la firma de la autoridad pertinente, don NESTOR VICENTE ALVAREZ, con lo cual se acreditaría la pertinencia del régimen.

5.- Que, en su informe la fiscalizadora (fs.15 a 23) señala EN LOS HECHOS que:

5.1 Que en atención al informe N | 012/22.06.2011, del jefe del departamento Técnico de la Aduana de Puerto Montt, se efectuó la revisión de la carpeta correspondiente al despacho de la DIN 4290054910-k/09.06.2011, seleccionada por el sistema con revisión documental y tramitada bajo régimen de importación del ACEM 35, Chile MERCOSUR.

5.2 A fojas 6 de la carpeta, se encontraba el original del certificado de origen MERCOSUR N ° 00310/11 en el que solo constaba el timbre de la Cámara de Comercio Exterior de la Patagonia Central, de fecha 09.06.2011 **sin firma de persona autorizada.**

5.3 Que, en tal virtud se formuló el Cargo N ° 000.001/29.06.2011.

5.4 Que, el reclamante acompañó un nuevo certificado con constancia de la firma de la persona autorizada.

6.- Que, en su informe la fiscalizadora señala respecto DEL DERECHO que :

6.1 Que, la revisión de las declaraciones presentadas ante el servicio de aduanas específicamente cuando se acogen a tratamiento arancelario establecido en los Acuerdos Comerciales suscritos por Chile, está basado en lo siguiente:

-- El artículo 67 de la Ordenanza de aduanas DFL 30/2005 establece que, corresponderá al servicio Nacional de Aduanas, fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen, y en especial que se observen los requisitos y exigencias prescritos en ellos.

-- El artículo 84 de la Ordenanza, prescribe que, para la comprobación de los datos de las declaraciones, se podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías, facultando en sus últimos incisos, a formular los



cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes a la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación.

6.2 Que, el decreto 1411/1996, que promulgó el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, entre Chile-Mercosur, en su Anexo 13 constan las Normas de Origen.

6.3 Que, el artículo 12 del anexo 13, se refiere a las entidades oficiales que cada parte signataria designará para expedir los Certificados de Origen. En su inciso tercero establece que además, comunicarán a la Comisión Administradora y a la secretaría General de ALADI, **el nombre de estas reparticiones oficiales y privadas habilitadas para emitir certificados de origen, CON EL REGISTRO Y FACSIMIL DE LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS ACREDITADOS PARA TAL FIN.**

6.4 Que, a su vez, el anexo al 17° Protocolo Adicional del ACE 35, sobre el llenado del certificado de Origen en su número 18, que corresponde al Campo 16, Certificación de la Entidad Habilitada, expresa: señale la fecha en que se emite el Certificado. El sello de la entidad, **el nombre y FIRMA del funcionario acreditado que certifica el origen de las mercancías.**

6.5 Que, por su parte, el artículo 16 del Anexo 13, en sus letras A a la F, señalan el procedimiento a aplicar en los errores formales detectados en los certificados, indicando que estos, deben ser evaluados como tales por las autoridades aduaneras. E tal manera que, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución 2517 de 16.08.2000, dicta las normas para la aplicación de este artículo 16, estableciendo entre otros, como errores de forma, la inversión de números de facturas, o en las fechas de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.

6.6 Que, el artículo 17 y siguientes establecen las normas sobre los procesos de verificación, en el caso de dudas fundadas sobre la veracidad o autenticidad del origen de las mercancías, señalando, tanto en el artículo 16 como en el 17, que de ninguna manera, se podrá detener el trámite. En el presente caso, la DIN 4290054910-k, fue aceptada a trámite y el consignatario dispuso de la mercancía, a partir del 09.06.2011, fecha en que se cancelaron los derechos e impuestos.

7.- Que, en las CONCLUSIONES, la fiscalizadora señala en su informe lo siguiente:

- Que, mantiene su opinión sobre la formulación del Cargo 000.001/29.06.2011, y la denuncia 4712 de 26.06.2011 por lo siguiente:
 - a) Revisado el nuevo certificado original N° 00310/11 objeta la firma del funcionario habilitado, Sr. NESTOR VICENTE ALVAREZ.
 - b) Que, no aplicó lo expuesto por el reclamante, esto es el Artículo 16 letras a/F del anexo 13 del acuerdo, por cuanto la falta de firma en el Certificado, no corresponde a un error formal.
 - c) Que, no aplicó el artículo 17 y siguientes del acuerdo, por cuanto la falta de firma en el certificado, no corresponde a dudas sobre el origen de las mercancías, dado que el funcionario habilitado al no firmarlo, no le otorga validez al certificado y por ende **NO SE HA CERTIFICADO EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.** En esto radicaría la importancia de la firma.



8.- Que, este tribunal, respecto de la objeción de firma en el nuevo certificado (fs. 5) emitido y aportado por el importador, la considera irrelevante, acorde a lo señalado en fallo de Resolución de clasificación N ° 200 de 09.08.2010, EN ORDEN A QUE LAS FIRMAS PUEDEN SUFRIR VARIACION EN RAZON DE LA GRAN CANTIDAD DE CERTIFICACIONES QUE LOS FUNCIONARIOS HABILITADOS FIRMAN.

9.- Que, este tribunal estima que la FALTA DE FIRMA en el certificado de origen es óbice para acceder a la preferencia invocada, por cuanto este se considera como no emitido, y no correspondería esta falta de firma a un "error formal" de los señalados en la Resolución 2517 de 16.08.2000 de la Dirección Nacional de Aduanas.

10.- Que, este Tribunal estima que el despachador **no actuó con la prolijidad que exigen los artículos 76 y 78 de la Ordenanza de Aduanas**, de revisión de la documentación base de una importación, **antes de proceder a cursarla** bajo un determinado régimen, lo cual no habría dado lugar a la presente controversia.

11.- Que, de los antecedentes que rolan en autos se desprende que el Cargo materia del presente reclamo, se ajustó a los procedimientos establecidos de conformidad a la normativa vigente, procede por parte de este Tribunal confirmar dicho cargo.

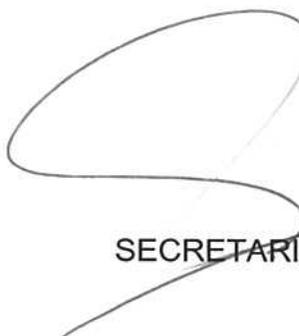
TENIENDO PRESENTE:

ESTOS ANTECEDENTES, LO DISPUESTO EN LOS Arts. 123 y 124 de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el art. 17 del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION :

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 000.001 de 29.06.2011 emitido a la empresa TRADING PATAGONIA S.A.RUT 99.529.880-5 y ratifícase la denuncia 4712/28.06.2011.

2.- ANOTESE, COMUNIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas si no se apelare.



SECRETARIO



PEDRO CORREA DOMINGUEZ
JUEZ DIRECTOR REGIONAL ADUANAS(S)
PUERTO MONTT

